

3323



GOBERNACIÓN  
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS "2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

12 JUN. 2023  
RECIBIDO

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE SONORA

PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE LA DECLARACIÓN  
ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONA DESAPARECIDA: 4/2022  
MESA: CIVIL Y MERCANTIL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRE: Kuall HOJA: 14-20

13297.- REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.

13298.- DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERÍA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CORREO [dsanchezs@cjf.gob.mx](mailto:dsanchezs@cjf.gob.mx)

13299.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CORREO [rdiaz@segob.gob.mx](mailto:rdiaz@segob.gob.mx) y [adelcastillo@segob.gob.mx](mailto:adelcastillo@segob.gob.mx).

13300.- COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS DIRECCIÓN ÁNGEL URRAZA NÚMERO 1137, COLONIA DEL VALLE, ALCALDIA BENITO JUÁREZ, C.P. 03100, CIUDAD DE MÉXICO.

13301.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA A LA COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN, DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CONTROL COMPETENCIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIRECCIÓN: AVENIDA INSURGENTES NÚMERO 20, DE LA GLORIETA INSURGENTES, PISO 17, COLONIA ROMA NORTE, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C. P. 06700, CIUDAD DE MÉXICO.

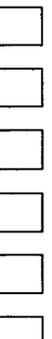
En el procedimiento para la emisión de la declaración especial de ausencia para persona desaparecida 4/2022, promovido por Sandra María Miranda Verdugo, se dictó el siguiente acuerdo:

"Hermosillo, Sonora, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Visto el estado de autos, de los cuales se aprecia que el plazo de cinco días con que contaban los interesados a) Sandra María Miranda Verdugo, b) agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado y c) agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Coordinación General de Investigación, de la Fiscalía Especializada de Control Competencial de la Fiscalía General de la República, con residencia en la Ciudad de México, para interponer el recurso de apelación a que se refieren los artículos 19<sup>1</sup> de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y 241<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, según su numeral 2<sup>03</sup> contra la

<sup>1</sup> "Artículo 19.- La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

<sup>2</sup> "Artículo 241. La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes de que cause estado, si se tratare de sentencia, o de tres, si fuere de auto."



resolución de treinta y uno de marzo de esta anualidad, transcurrido para los primeros dos, del diez al catorce de abril del año en curso y para la restante, del veintitrés al veintinueve de mayo de este año, con excepción de los días veintisiete y veintiocho del mes y año por ser días inhábiles; sin que lo hubiesen hecho.

Por tanto, con fundamento en el artículo 356, fracción II<sup>4</sup>, y en lo conducente, 357<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal invocada, se determina que ha precluido el derecho de los interesados y, por ende, se declara que ha causado ejecutoria dicha resolución judicial.

Lo anterior, sin perjuicio de que la declaratoria de ausencia pueda ser variada por existir un cambio de situación jurídica de la persona declarada ausente, aun cuando exista firmeza, ya que de los artículos 354<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles y 31<sup>7</sup> de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se colige que dicha circunstancia constituye una excepción a la cosa juzgada.

Por consiguiente, en cumplimiento a la determinación judicial en comento y con fundamento en el numeral 20<sup>8</sup> de la Ley Federal de

---

<sup>3</sup> "Artículo 2.- La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará, de manera supletoria, la legislación en materia procesal civil aplicable.

<sup>4</sup> "Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

(...)

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

(...)"

<sup>5</sup> "Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el Tribunal Colegiado de Apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer".

<sup>6</sup> "Artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

<sup>7</sup> "Artículo 31.- En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil Federal o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley.

De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley."

<sup>8</sup> "Artículo 20. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y en lo conducente, el arábigo 131<sup>9</sup> del Código Civil Federal, gírese oficio al 1) **Registro Civil del Estado de Sonora**, con sede en esta ciudad, para que en un plazo que no exceda de **tres días hábiles** a partir de la legal notificación, inscriba de manera gratuita la declaración de ausencia emitida en la resolución de treinta y uno de marzo del año en curso, que al efecto se le envía.

Asimismo, con apoyo en el citado artículo 20, librense oficios a la 2) **Dirección General de Comunicación Social y Vocería del Consejo de la Judicatura Federal**, 3) **Diario Oficial de la Federación** y 4) **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** y manera gratuita hagan la publicación en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y medios de difusión correspondientes y, hecho que hagan lo anterior, informen a este Juzgado Federal el cumplimiento de lo solicitado.

Se **apercibe** al titular de las dependencias requeridas que de no dar cumplimiento a lo solicitado, o bien de no informar y justificar las causas que se lo impidan, se le impondrá a la que sea omisa una multa que podrá ascender hasta la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional) la cual es equivalente a multiplicar por cien el valor diario de la unidad de medida de actualización, en términos del precepto 59 fracción I<sup>10</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en concordancia con los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26<sup>11</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.”

<sup>9</sup> **“Artículo 131.** Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.”

<sup>10</sup> **“Artículo 59.-** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y”

<sup>11</sup> **“Artículo 26.**

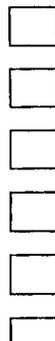
(...)

B.

(...)

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.”



**Notifíquese personalmente a la promovente Sandra María Miranda Verdugo y agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado y por oficio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Coordinación General de Investigación, de la Fiscalía Especializada de Control Competencial de la Fiscalía General de la República, con residencia en la Ciudad de México.**

Así lo acordó y firma electrónicamente conforme a lo previsto en el artículo 22 del Acuerdo General 12/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, la licenciada **Lorena Cañez Holguín**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, ante el Secretario **Pedro Madrigal Hernández**, con quien actúa y da fe. Doy fe." Dos firmas electrónicas.

Lo que transcribo a Usted, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**Hermosillo, Sonora, treinta de mayo de dos mil veintitrés.**

**ATENTAMENTE.**

**PEDRO MADRIGAL HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO**  
**EN EL ESTADO DE SONORA.**















PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, el **primero** quedó acreditado con las documentales exhibidas por la promovente, las cuales fueron relacionadas y valoradas en el considerando anterior, al analizar la legitimación de aquélla, así como con las manifestaciones efectuadas en la solicitud y en el escrito aclaratorio.

Lo mismo acontece con el **segundo** pues la promovente adujo que el nombre de la persona desaparecida es **Armida Elvira Miranda Verdugo**, quien vivió en "unión libre" con **Luis Antonio Anaya Jocobi**, quedando acredita la fecha de nacimiento con la copia certificada del acta analizada y valorada en el considerando precedente.

El **tercero** se acredita con la copia digitalizada de la averiguación previa **SIEDF/CGI/495/2007**, contenida en un Disco Versátil Digital (DVD) certificado, remitido por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Coordinación General de Investigación, de la Fiscalía Especializada de Control Competencial de la Fiscalía General de la República, con residencia en la Ciudad de México, en la cual se contiene la denuncia de hechos y el inicio de la indagatoria (fojas 430 y 431).

En concerniente al **cuarto** también quedó colmado pues la solicitante refirió que la desaparición ocurrió el **veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y uno**, en la colonia "**5 de Mayo**" de esta ciudad.

Por lo que hace al **quinto**, en el escrito aclaratorio proporcionó el nombre y edad de los familiares o de aquellas









ausencia que en su caso se decrete, podrá ejercer o proteger algún derecho o bien que corresponda.

Así, de las constancias de autos adminiculadas entre sí, forman convicción sobre la veracidad de los hechos cuya acreditación pretende la promovente.

Esto porque se evidenció la interposición de la denuncia ante la Fiscalía Federal y el inicio de la investigación correspondiente para el esclarecimiento de los hechos atinentes a la desaparición de **Armida Elvira Miranda Verdugo**, acontecida el **veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y uno**.

Asimismo, se obtiene que desde la denuncia de los hechos e incluso desde el inicio de la averiguación previa en dos mil siete, han transcurrido más de tres meses que prevé el numeral 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, sin que hasta esta fecha en que se resuelve la solicitud se tenga noticia de su aparición o bien, defunción, no obstante la publicación de edictos realizada.

Por los motivos expuestos, y tomando en consideración la ausencia de la persona buscada, sin que se tenga noticia u oposición de alguna persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica de la ausente y brindar certeza jurídica a la promovente, con fundamento en el artículo 18 de la ley en mención, se declara procedente el procedimiento especial promovido por **Sandra**









**Seguimiento de Expedientes [SISE] y versión pública.** Con fundamento en los artículos 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, realícese la captura de la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes [SISE], previa elaboración de la versión pública a que se refieren los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del citado órgano colegiado que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos publicado en el aludido órgano de difusión el seis de febrero de dos mil catorce, de la cual deberá suprimirse la información reservada y confidencial que señalen los preceptos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Ha sido procedente la vía elegida por la promovente.

**SEGUNDO.** Se declara la ausencia de **Armida Elvira Miranda Verdugo**, en términos de las **consideración quinta** de esta resolución.

**TERCERO.** Una vez que quede firme esta determinación realícese la inscripción y publicaciones referidas en la **consideración sexta** de aquélla.





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

48493989\_0174000029434764036.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Jesus Manuel Castillo Aguirre	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/03/23 22:20:32 - 31/03/23 16:20:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8e 25 7b 13 b9 81 b1 21 7a d2 4c a8 6c a1 51 88 ba 30 b3 32 77 4a 37 54 79 22 9d 15 bf 4b f8 02 78 5d da 39 62 e4 ac 87 ec 30 47 36 da 00 90 c0 8d b1 d7 ff 27 81 40 73 b5 57 64 58 63 83 3f 45 59 e0 a5 25 56 f1 d9 79 3e ba 32 bc 99 b1 b7 fa 63 aa 63 4e 8a 2c 1e df 5b 1a 22 17 bf 63 ca 94 d2 7f 11 38 ed 13 6d 3a 29 72 72 44 d7 cf 12 8e cf ae 07 12 92 0c 12 ed 7e 7c ef bf c1 03 b1 60 c2 78 a7 72 7c 46 39 88 a6 fa 5a be 18 09 5f ac 55 d6 2b 6e cb d9 b8 28 92 53 b4 6f 6d 20 a5 fe b1 79 fa 0a f0 d7 c5 9b 53 a6 6a d3 0e 44 01 54 11 ff c9 74 29 fd d1 cc 51 7b 9d 87 5e ed a9 7f e5 e3 7f 75 ec 5a aa f2 00 f4 9d 17 b4 60 9b 9f ad 48 0f 1a 15 c7 c9 78 4d df fe 08 6f 92 b5 3a 84 f5 5a 88 bf 91 04 a4 98 9e f6 5a 01 c1 f6 f3 bf 33 5a 44 01 b0 52 5b a0 9c fe e0 3d de b4 4f			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/03/23 22:20:32 - 31/03/23 16:20:32			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/03/23 22:20:32 - 31/03/23 16:20:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	58926486			
Datos estampillados:	e4yKQAcV08ErkO8TIdm+mMz+D7Y=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LORENA CAÑEZ HOLGUIN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.8b.25	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/03/23 22:58:11 - 31/03/23 16:58:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9d b1 43 5d 7f 8a 28 27 7e 3a 9b 91 6b ba 12 9b 95 2f fd 73 a0 7b ed c9 17 02 c9 7d 3e 95 22 55 14 71 9f 0c a2 1a 72 2f ca bc cf 17 b4 ab fc b1 77 52 73 44 cc d2 8f 41 c4 eb ca 78 18 27 38 56 eb 4b 8c cb 95 9f 65 7e 73 14 03 e8 95 25 be cc 54 90 4b c1 91 aa df d1 8b 79 03 57 82 2f c6 18 6d b9 0f 5a 07 ac fa 58 72 50 c8 62 14 40 30 87 5c 11 4c 5c 44 e6 b6 83 50 75 e1 cc aa 33 0b 55 97 e7 98 45 45 38 63 dc b1 70 9b 2e 1b 40 51 5b 4b b5 00 6a a1 a0 ef 63 33 2c 89 38 04 a9 03 b8 ae eb 5a db 44 3a 2f 8b e9 8f f8 3a 99 24 67 d4 0b 00 a9 72 b8 d9 54 27 9e 9b 41 a4 8d 48 58 46 86 51 f4 5f 58 07 f1 82 4e 58 2c fd 71 93 5d 41 9b 13 d1 fb 9a 3a 3a a2 20 0b 03 88 60 b1 33 11 c5 56 71 6d 51 a2 f0 f1 49 81 8b e2 a7 4b 2a 3a 36 31 96 76 96 0d 3e f9 11 d5 00 9c 09 d1 86 0f			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/03/23 22:58:11 - 31/03/23 16:58:11			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/03/23 22:58:10 - 31/03/23 16:58:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	58950252			
Datos estampillados:	jF20CMgzWdotC2VKLHU5PSjBcas=			